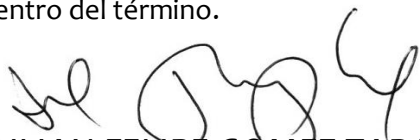


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, agosto 18 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la parte demandante presentó escrito de subsnaaciòn dentro del término.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 17001-31-10-006-2022-00256-00
Ejecutivo de Alimentos

Como la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada a través de APODERADA, por la señora **BLANCA ISABEL LONDOÑO MESA**, contra la señora **ANGELICA CASTAÑEDA LONDOÑO**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá, efectuando las adecuaciones de rigor por cuanto el valor del año 2021 no corresponde al incremento para ese año, y consecuentemente altera el del 2022.

Respecto de la medida cautelar solicitada, conforme a lo previsto en el artículo 593 del CGP, se accederá al embargo del vehículo automotor relacionado. Ahora, el artículo 462 del CGP establece que ***“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso”***.

Teniendo en cuenta que en el certificado de la Oficina de Transito se observa que el vehículo cuenta con pignoración a favor de Bancolombia SA se le citará para los efectos previsto en la norma.

Una vez efectivizada la medida cautelar, realizará la notificación personal de la demandada, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022, para lo cual se otorga el plazo perentorio de cinco (5) días contados a partir del conocimiento de tal eficacia, con la finalidad de que se allegue la **evidencia del envío y de la recepción del correo electrónico**, conforme previsión del numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020.

En el **formato de notificación** realizada al demandado **deberá indicársele el término** establecido en el inciso tercero del **artículo 8 de la ley 2213 de 2022** ***“...la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*** (Negrita fuera del original).

Igualmente, en aras de garantizar el derecho a la defensa y el derecho a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, este Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con la parte demandada que haya recibido los documentos y si es del caso adoptar las medidas de saneamiento correspondientes.

Así mismo, se advierte desde ya, a la parte demandante, demandada y demás intervinientes, una vez notificada la demanda, de la obligación que les asiste de dar cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, es decir, que de cualquier memorial que se envíe con destino a este proceso, simultáneamente se envíe un ejemplar a la contraparte y demás sujetos procesales, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Todos los memoriales y/o solicitudes dirigidas en adelante con destino a este proceso, deberán remitirse con la identificación del tipo de proceso y radicado, **únicamente** a través del aplicativo del **Centro de Servicios Judiciales**: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por la señora **BLANCA ISABEL LONDOÑO MESA**, contra **ANGELICA CASTAÑEDA LONDOÑO**, por las sumas de **\$17.509.557,05**, que corresponden a las cuotas alimentarias causadas entre agosto de 2020 y julio de 2022.

- Por las **cuotas que en lo sucesivo se causen**, hasta que se verifique el pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.
- Por el interés legal al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.
- Sobre las costas procesales solicitadas se resolverá en el momento

procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo automotor identificado con la placa JJX 100, de propiedad de la demandada para lo cual se oficiará a la oficina de Transito de Transporte de Manizales.

TERCERO: CITAR a BANCOLOMBIA SA para que haga valer el crédito respaldado con prenda del vehículo JJX100, a cargo de la señora ANGELICA CASTAÑEDA LONDOÑO, que se hará exigible si no lo fuera, y que podrá ser cobrado conforme las reglas procesales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a la ejecutada **ANGELICA CASTAÑEDA LONDOÑO**, en la forma indicada en artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada, LAURA MARIA AGUDELO LONDOÑO, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 143 del 19 de agosto de 2022.  JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES Secretario
